



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas :—: De años anteriores: 220 pesetas	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: recargo 100% Depósito Legal BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1996	Miércoles 13 de marzo	Número 52

DIPUTACION PROVINCIAL

SECCION DE CONTRATACION

La Comisión de Gobierno, en sesión de 23 de febrero de 1996, acordó aprobar inicialmente los siguientes proyectos:

Denominación	Pto./Ptas.
2/96. - Reparación del camino vecinal BU-V-8221 de Huerta de Arriba por Tolbaños a Huerta de Abajo, BU-8210. (Tramo: P.K. 0 al P.K. 4,064)	24.000.000
3/96. - Reparación del camino vecinal BU-V-1003 de T.M. de Villagonzalo Pedernales a Cabia. Fase A: P.K., 4,000 - 8,000	25.000.000
4/96. - Reparación del camino vecinal BU-V-8202 de Torrelara a Tañabueyes. Fase A: P.K. 0 al 4	25.400.000
5/96. - Acondicionamiento de F.B. en frío, en el C.V. BU-V-5741 de Incinillas, por Manzanedo y Arreba N-623 (P.K. 0 al 6,5)	41.785.488

Dichos proyectos se someten a información pública, por término de 20 días, a fin de que puedan formularse reclamaciones, entendiéndose definitivamente aprobados, si en el referido período no se produjere alegación o reclamación alguna.

Burgos, a 29 de febrero de 1996. — El Presidente, Vicente Orden Vígara.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Magistrado Juez accidental del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos hace saber:

Que en este Juzgado se siguen autos de ejecutivo-otros títulos, seguidos en este Juzgado al número 501/1994 a instancia de Banco Central Hispanoamericano, S.A. contra Muebles Dermaconfor, S.L., José María Tobalina Castaños y Natividad Alegre Horigüela, sobre reclamación de cantidad.

Por resolución dictada con esta fecha, he acordado sacar a la venta en pública subasta, el bien que después se indicará, embargado en dicho procedimiento como de la propiedad de los demandados, por el precio que para cada una de las subastas que se anuncia se indica a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado en todas ellas, en los días y la forma siguiente:

En primera subasta, el día 18 de abril de 1996, a las doce horas, por el precio de tasación.

En segunda subasta, caso de no haber postores en la primera, el día 16 de mayo de 1996, a las doce horas, con rebaja del 25% del precio de tasación.

En tercera subasta, si no hubiera postores en la segunda, el día 13 de junio de 1996, a las doce quince, sin sujeción a tipo.

Se advierte a los licitadores:

1.º - Que no se admitirán posturas que en primera y segunda subasta no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación.

2.º - Que para tomar parte en la primera o segunda subasta, deberán consignar previamente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales, abierta en el Banco Bilbao Vizcaya de esta ciudad, haciendo constar el número de procedimiento y el concepto de ingreso, el 20% del precio de cada subasta, y para la tercera el 20% del tipo de la segunda, sin cuyo requisito no serán admitidos, presentando en dicho caso el resguardo de ingreso que se expida por indicada entidad. Número de cuenta 1.066.

3.º - Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar cantidad alguna.

4.º - Que en todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, presentando el resguardo de ingreso efectuado en el Banco y cuenta a que alude la condición segunda.

5.º - Que a instancia del acreedor, podrán reservarse las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumple la obligación, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.

6.º - Si por causa de fuerza mayor no pudiera celebrarse alguna de las subastas en el día y hora señalados, se llevará a efecto en el siguiente inmediato hábil a la misma hora.

7.º - De no ser posible la notificación personal a los demandados deudores respecto del lugar, día y hora del remate, quedarán enterados de tales particulares con la publicación del presente edicto.

8.º - Los autos están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para su examen, previniendo a los licitadores que deberán conformarse con los títulos que aparecen en los mismos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

9.º - Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, al crédito de la parte actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

10. - Sólo el ejecutante podrá hacer postura en calidad de ceder el remate a un tercero.

Bien que se subasta:

Vivienda sita en Burgos, en la calle Vitoria, número 62, piso 4.º, mano izquierda, con una superficie aproximada de 86,11 metros e inscrita en el Registro de la Propiedad número tres de Burgos, al tomo 3711, libro 416, folio 185, finca registral número 1228. Tasado en 17.792.187 pesetas.

Dado en Burgos, a 27 de febrero de 1996. — El Magistrado Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

1692.-14.440

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis

En los autos de solicitud de justicia gratuita número 13/96 seguidos a instancia de Sebastián Martín Cortés, se ha dictado la siguiente resolución:

"Propuesta de providencia. Secretario señor Gallo Hidalgo. Burgos, a 28 de febrero de 1996. — Los precedentes certificados del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, del Centro de Gestión Catastral y Agencia Tributaria, únanse a los autos de su razón.

Se señala para que tenga lugar el acto del juicio el día 29 de marzo próximo a las 10 horas en la Sala de Audiencia de este Juzgado, acordando citar a las partes a dicho acto y debiendo comparecer al mismo con las pruebas de que intenten valerse. Citándose al actor por medio de edictos. — Lo propongo, firmo y doy fe."

Y con el fin de citar al solicitante Sebastián Martín Cortés, actualmente en paradero desconocido, mediante la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Burgos, a 28 de febrero de 1996. — El Secretario (ilegible).

1693.-3.000

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Por haberlo así acordado en resolución dictada en los autos de juicio de cognición 250/95, seguidos a instancia de Almacenes El Abside, S.A., representado por el Procurador señor Yela Ortiz, contra la entidad Coaquende, S.L. cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Miranda de Ebro, calle Altamira, 8, bajo, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, fallo y publicación dicen como sigue:

Encabezamiento.-

Doña Hortensia Domingo de la Fuente, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de los de

Miranda de Ebro (Burgos), ha visto y examinado los precedentes autos de juicio de cognición, sustanciados en este Juzgado con el número 250/95, a instancia de compañía mercantil Almacenes El Abside, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Domingo Yela Ortiz, y asistido por el Letrado don Raimundo Arribas; contra la compañía mercantil Coaquende, S.L., declarada en situación de rebeldía procesal en los presente autos, sobre reclamación de cantidad. Y en uso de la facultad jurisdiccional que le confiere el artículo 117 de la Constitución Española y administrando justicia, en nombre de Su Majestad el Rey, ha pronunciado la siguiente sentencia:

En Miranda de Ebro, a once de enero de 1996.

Fallo.- Que estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don Domingo Yela Ortiz, en nombre y representación de la compañía mercantil Almacenes El Abside, S.A., contra compañía mercantil Coaquende, S.L., declarada en rebeldía, debo condenar y condeno a la parte demandada a que abone a la parte actora la cantidad de doscientas veintidós mil doscientas setenta pesetas (222.270 ptas.), más intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, con expresa imposición de costas procesales. Notifíquese la presente sentencia a las partes en cualquiera de las formas previstas en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto del demandado en situación procesal de rebeldía, instruyéndolas que la misma no es firme, y contra ella cabe interponer recurso de apelación en término de cinco días, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos. — Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de su fecha por la misma señora Juez que la dictó, mientras se encontraba constituida en audiencia pública; doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado entidad mercantil Coaquende, S.L., que se encuentran en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Miranda de Ebro, a 31 de enero de 1996. — El Secretario (ilegible).

860.-7.410

Por haberlo así acordado en resolución dictada en los autos de juicio de cognición 274/95, seguidos a instancia de Airosbi S.L., representado por el Procurador señor Yela Ruiz, contra Construcciones Puza, S.L., sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, fallo y publicación dicen como sigue:

Encabezamiento.-

Doña Hortensia Domingo de la Fuente, Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de esta ciudad y su partido, vistos los presentes autos de juicio ejecutivo número 274/95, promovidos por la entidad mercantil Airosbi, S.L., representada por el Procurador don Juan Carlos Yela Ruiz, y dirigida por el Letrado don Ramiro C. Robador Abaigar contra entidad mercantil Construcciones Puza, S.L., declarada en rebeldía en los presente autos, sobre reclamación de cantidad. Y en uso de la facultad jurisdiccional que le confiere el artículo 117 de la Constitución Española y administrando justicia, en nombre de Su Majestad el Rey, ha pronunciado la siguiente sentencia:

En Miranda de Ebro, a 25 de enero de 1996.

Fallo.- Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución y en su consecuencia, debo mandar y mando seguir adelante la misma, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a entidad mercantil Construcciones Puza, S.L. y con su producto, entero y cumplido pago a la parte actora de la cantidad de doscientas setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y nueve pesetas, importe del principal; y además al pago de los gastos de protesto, intereses legales y las costas causadas que, preceptivamente, se imponen a la parte demandada, por cuya

rebeldía se dará cumplimiento a lo prevenido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de cinco días, a partir de su notificación. — Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de su fecha por el mismo Juez que la dictó, mientras se encontraba constituido en audiencia pública; doy fe. — Firmado y rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada Construcciones Puza, S.L., que se encuentran en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Miranda de Ebro, a 1.º de febrero de 1996. — El Secretario (ilegible).

881.-6.460

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Delegación Territorial de Burgos

El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en Burgos, hace saber:

Que ha sido admitida la solicitud de los permisos de investigación, con expresión del número, nombre mineral, cuadrículas y término municipal que se citan:

4.505. — Huidobro Uno. — Sección C. — 123. — Los Altos, Sedano, Gredilla de Sedano, Moradillo de Sedano, Huidobro y otros.

4.506. — Alerta. — Sección C. — 78. — Ciruelos de Cervera, Espinosa de Cervera, Tejada, Santo Domingo de Silos y otros.

Lo que se hace público a fin de que todos aquellos que tengan la condición de interesados puedan personarse en el expediente dentro del plazo de quince días, contados a partir de la presente publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Burgos, 1 de febrero de 1996. — El Delegado Territorial, Félix Enrique García.

863.-3.000

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Unidad de Recaudación Ejecutiva de Burgos

Anuncios de subasta de bienes muebles

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social 09/01 de Burgos hace saber:

Que en el expediente administrativo de apremio que se sigue en esta Unidad por débitos a la Seguridad Social, contra el deudor Pollortilla, S.L., se ha dictado con fecha 18 de diciembre de 1995 por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, la siguiente providencia:

«De conformidad con lo que dispone el artículo 146 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1.637/1995 de 6 de octubre (B.O.E. n.º 254, de 24-10-95), queda autorizada la subasta de los bienes a los que se refiere el presente expediente».

La subasta se celebrará el día 18 de abril de 1996, a las 10,00 horas, en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, calle Vitoria, número 16, 7.ª planta, de Burgos.

El tipo de subasta será:

En primera licitación: 1.300.000 pesetas.

En segunda licitación: 975.000 pesetas.

En tercera licitación, cuando esta se acuerde: 650.000 pts.

Cúmplanse las prescripciones contenidas en el título III «Recaudación en vía ejecutiva», capítulo III «Enajenación de los bienes embargados», del citado texto legal.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º - Los bienes muebles a enajenar y su valoración responden al siguiente detalle:

Lote único: Derechos de traspaso y arrendamiento del local de negocio sito en la Avda. General Vigón número 31 de Burgos, donde ejerce la actividad de hostelería, denominado Pollortilla, S.L., cuyo local es propiedad de don Cipriano Alvarez Tapia.

2.º - Los tipos de subasta en cada licitación son los indicados en la transcrita providencia.

3.º - Todo licitador para que pueda ser admitido como tal, constituirá ante el Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social o, en su caso, ante la mesa de subasta, el preceptivo depósito de garantía, que será al menos el 25% del tipo de subasta en cada licitación. El depósito podrá efectuarse desde la publicación del presente anuncio de subasta hasta su celebración, tanto en metálico o mediante cheque certificado, visado o conformado por el librado por su total importe a nombre de la Unidad de Recaudación Ejecutoria de la Seguridad Social.

Junto al depósito podrán presentarse ofertas que rebasen el tipo de licitación señalado en sobre cerrado y aparte.

4.º - Constituido depósito para licitar, se entenderá que el depositante licitador ofrece la postura mínima que coincide con el tipo de subasta, y si iniciada la puja no se mejorase la postura, se adjudicarán los bienes a quien haya constituido depósito en primer lugar.

Las ofertas podrán ser presentadas en sobre cerrado o verbalmente durante las licitaciones correspondientes, debiendo guardar entre las posturas sucesivas una diferencia de, al menos, el 25% del tipo de subasta.

5.º - La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación, si se hace el pago de la deuda, intereses, en su caso, recargos y costas del procedimiento.

6.º - Los rematantes deberán entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación, o de no hacerlo así, perderán el importe de su depósito quedando, además, obligados a resarcir a la Tesorería General de la Seguridad Social de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

En caso de incumplimiento por el adjudicatario, si éste lo fuera en primera o segunda licitación, el presidente de la mesa, antes de iniciar la segunda, o en su caso, la tercera licitación se dirigirá a los demás licitadores por orden decreciente de sus respectivas posturas o, tratándose de posturas iguales, por el orden de prioridad en la constitución de los correspondientes depósitos, para que, si les interesare, se les adjudiquen los bienes previo pago, en el acto, de la totalidad de la postura.

7.º - Si en primera licitación no existieran postores o, aun concurriendo, el importe del remate de los bienes adjudicados no bastase para enjugar el total de las cantidades exigibles al deudor, se anunciará una segunda licitación de los bienes no vendidos. Si en ésta concurren las mismas circunstancias podrá anunciarse una tercera licitación si la mesa lo considera conveniente.

El Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá acordar la procedencia de la venta por gestión directa de los bienes subastados y no adjudicados. Todo ello en los términos regulados en los artículos 149, 152 y 153 del Reglamento de Recaudación.

8.º - Los licitadores, al tiempo del remate podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero, cuyo nombre precisarán al efectuarse el pago del precio.

9.º - La Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá ejercer el derecho de tanteo en el plazo de treinta días desde la celebración de la subasta. Asimismo se reserva el derecho a pedir la adjudicación de lo bienes subastados para satisfacer su crédito, si no fuesen objeto de remate.

10. - Mediante el presente anuncio se tendrá por notificada la subasta al deudor con domicilio desconocido, en su caso al cónyuge, acreedores hipotecarios y pignoratícios, condueños, terceros poseedores o cualquier otro interesado que se encuentre en la misma situación.

Burgos, 29 de febrero de 1996. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Luis María Antón Martínez.

1703.-17.860

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social 09/01 de Burgos hace saber:

Que en el expediente administrativo de apremio que se sigue en esta Unidad por débitos a la Seguridad Social, contra el deudor Taller de Electricidad Gutiérrez, se ha dictado con fecha 18 de diciembre de 1995 por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, la siguiente providencia:

«De conformidad con lo que dispone el artículo 146 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1.637/1995 de 6 de octubre (B.O.E. n.º 254, de 24-10-95), queda autorizada la subasta de los bienes a los que se refiere el presente expediente».

La subasta se celebrará el día 18 de abril de 1996, a las 10,00 horas, en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, calle Vitoria, número 16, 7.ª planta, de Burgos.

El tipo de subasta será:

- Para el lote primero.

En primera licitación: 460.000 pesetas.

En segunda licitación: 345.000 pesetas.

En tercera licitación, cuando esta se acuerde: 230.000 Ptas.

- Para el lote segundo.

En primera licitación: 480.000 pesetas.

En segunda licitación: 360.000 pesetas.

En tercera licitación, cuando esta se acuerde: 240.000 Ptas.

Cúmplanse las prescripciones contenidas en el título III «Recaudación en vía ejecutiva», capítulo III «Enajenación de los bienes embargados», del citado texto legal.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º - Los bienes muebles a enajenar y su valoración responden al siguiente detalle:

Lote primero: Vehículo tipo furgoneta, marca Mercedes Benz, modelo MB-140, número de bastidor VSA631352-13-056810, matrícula BU-6.606-M.

Lote segundo: Vehículo tipo furgoneta mixta, marca Citroën, modelo C-15D, número de bastidor VS7VDPB0002PB3097, matrícula BU-5.871-M.

2.º - Los tipos de subasta en cada licitación son los indicados en la transcrita providencia.

3.º - Todo licitador para que pueda ser admitido como tal, constituirá ante el Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social o, en su caso, ante la mesa de subasta, el preceptivo depósito de garantía, que será al menos el 25% del tipo de subasta en cada licitación. El depósito podrá efectuarse desde la publicación del presente anuncio de subasta hasta su celebración, tanto en metálico o mediante cheque certificado, visado o conformado por el librado por su total importe a nombre de la Unidad de Recaudación Ejecutoria de la Seguridad Social.

Junto al depósito podrán presentarse ofertas que rebasen el tipo de licitación señalado en sobre cerrado y aparte.

4.º - Constituido depósito para licitar, se entenderá que el depositante licitador ofrece la postura mínima que coincide con el tipo de subasta, y si iniciada la puja no se mejorase la postura, se adjudicarán los bienes a quien haya constituido depósito en primer lugar.

Las ofertas podrán ser presentadas en sobre cerrado o verbalmente durante las licitaciones correspondientes, debiendo guardar entre las posturas sucesivas una diferencia de, al menos, el 25% del tipo de subasta.

5.º - La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación, si se hace el pago de la deuda, intereses, en su caso, recargos y costas del procedimiento.

6.º - Los rematantes deberán entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación, o de no hacerlo así, perderán el importe de su depósito quedando, además, obligados a resarcir a la Tesorería General de la Seguridad Social de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

En caso de incumplimiento por el adjudicatario, si éste lo fuera en primera o segunda licitación, el presidente de la mesa, antes de iniciar la segunda, o en su caso, la tercera licitación se dirigirá a los demás licitadores por orden decreciente de sus respectivas posturas o, tratándose de posturas iguales, por el orden de prioridad en la constitución de los correspondientes depósitos, para que, si les interesare, se les adjudiquen los bienes previo pago, en el acto, de la totalidad de la postura.

7.º - Si en primera licitación no existieran postores o, aun concurriendo, el importe del remate de los bienes adjudicados no bastase para enjugar el total de las cantidades exigibles al deudor, se anunciará una segunda licitación de los bienes no vendidos. Si en ésta concurren las mismas circunstancias podrá anunciarse una tercera licitación si la mesa lo considera conveniente.

El Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá acordar la procedencia de la venta por gestión directa de los bienes subastados y no adjudicados. Todo ello en los términos regulados en los artículos 149, 152 y 153 del Reglamento de Recaudación.

8.º - Los licitadores, al tiempo del remate podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero, cuyo nombre precisarán al efectuarse el pago del precio.

9.º - La Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá ejercer el derecho de tanteo en el plazo de treinta días desde la celebración de la subasta. Asimismo se reserva el derecho a pedir la adjudicación de lo bienes subastados para satisfacer su crédito, si no fuesen objeto de remate.

10. - Mediante el presente anuncio se tendrá por notificada la subasta al deudor con domicilio desconocido, en su caso al cónyuge, acreedores hipotecarios y pignoratícios, condueños, terceros poseedores o cualquier otro interesado que se encuentre en la misma situación.

Burgos, 29 de febrero de 1996. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Luis María Antón Martínez.

1702.-19.000

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social 09/01 de Burgos hace saber:

Que en el expediente administrativo de apremio que se sigue en esta Unidad por débitos a la Seguridad Social, contra el deudor Fernando Rodríguez Mena, S.L., se ha dictado, con fecha 20 de octubre de 1995, por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, la siguiente providencia:

«De conformidad con lo que dispone el artículo 146 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1.637/1995 de 6 de octubre (B.O.E. n.º 254, de 24-10-95), queda autorizada la subasta de los bienes a los que se refiere el presente expediente».

La subasta se celebrará el día 18 de abril de 1996, a las 10,00 horas, en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, calle Vitoria, número 16, 7.ª planta, de Burgos.

El tipo de subasta será:

- Para el lote primero.

En primera licitación: 400.000 pesetas.

En segunda licitación: 300.000 pesetas.

En tercera licitación, cuando esta se acuerde: 200.000 Ptas.

- Para el lote segundo.

En primera licitación: 85.000 pesetas.

En segunda licitación: 63.750 pesetas.

En tercera licitación, cuando esta se acuerde: 42.500 Ptas.

- Para el lote tercero.

En primera licitación: 550.000 pesetas.

En segunda licitación: 412.500 pesetas.

En tercera licitación, cuando esta se acuerde: 275.000 Ptas.

Cúmplanse las prescripciones contenidas en el título III «Recaudación en vía ejecutiva», capítulo III «Enajenación de los bienes embargados», del citado texto legal.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º - Los bienes muebles a enajenar y su valoración responden al siguiente detalle:

Lote primero: Vehículo turismo, marca Volkswagen, modelo Passat 1.8iNY, número de bastidor WWZZZ31ZKE102185, matrícula BU-3.875-L.

Lote segundo: Vehículo furgoneta mixta, marca Renault, modelo R-4 F6-A, número de bastidor VS5237000C0116252, matrícula BU-4.545-G.

Lote tercero: Vehículo furgoneta, marca Seat, modelo Terra 1.4 Diesel, número de bastidor VSS0244Z009200799, matrícula BU-6.832-O.

2.º - Los tipos de subasta en cada licitación son los indicados en la transcrita providencia.

3.º - Todo licitador para que pueda ser admitido como tal, constituirá ante el Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social o, en su caso, ante la mesa de subasta, el preceptivo depósito de garantía, que será al menos el 25% del tipo de subasta en cada licitación. El depósito podrá efectuarse desde la publicación del presente anuncio de subasta hasta su celebración, tanto en metálico o mediante cheque certificado, visado o conformado por el librado por su total importe a nombre de la Unidad de Recaudación Ejecutoria de la Seguridad Social.

Junto al depósito podrán presentarse ofertas que rebasen el tipo de licitación señalado en sobre cerrado y aparte.

4.º - Constituido depósito para licitar, se entenderá que el depositante licitador ofrece la postura mínima que coincide con el tipo de subasta, y si iniciada la puja no se mejorase la postura,

se adjudicarán los bienes a quien haya constituido depósito en primer lugar.

Las ofertas podrán ser presentadas en sobre cerrado o verbalmente durante las licitaciones correspondientes, debiendo guardar entre las posturas sucesivas una diferencia de, al menos, el 25% del tipo de subasta.

5.º - La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación, si se hace el pago de la deuda, intereses, en su caso, recargos y costas del procedimiento.

6.º - Los rematantes deberán entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación, o de no hacerlo así, perderán el importe de su depósito quedando, además, obligados a resarcir a la Tesorería General de la Seguridad Social de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

En caso de incumplimiento por el adjudicatario, si éste lo fuera en primera o segunda licitación, el presidente de la mesa, antes de iniciar la segunda, o en su caso, la tercera licitación se dirigirá a los demás licitadores por orden decreciente de sus respectivas posturas o, tratándose de posturas iguales, por el orden de prioridad en la constitución de los correspondientes depósitos, para que, si les interesare, se les adjudiquen los bienes previo pago, en el acto, de la totalidad de la postura.

7.º - Si en primera licitación no existieran postores o, aun concurriendo, el importe del remate de los bienes adjudicados no bastase para enjugar el total de las cantidades exigibles al deudor, se anunciará una segunda licitación de los bienes no vendidos. Si en ésta concurren las mismas circunstancias podrá anunciarse una tercera licitación si la mesa lo considera conveniente.

El Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá acordar la procedencia de la venta por gestión directa de los bienes subastados y no adjudicados. Todo ello en los términos regulados en los artículos 149, 152 y 153 del Reglamento de Recaudación.

8.º - Los licitadores, al tiempo del remate podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero, cuyo nombre precisarán al efectuarse el pago del precio.

9.º - La Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá ejercer el derecho de tanteo en el plazo de treinta días desde la celebración de la subasta. Asimismo se reserva el derecho a pedir la adjudicación de los bienes subastados para satisfacer su crédito, si no fuesen objeto de remate.

10. - Mediante el presente anuncio se tendrá por notificada la subasta al deudor con domicilio desconocido, en su caso al cónyuge, acreedores hipotecarios y pignoratícios, condueños, terceros poseedores o cualquier otro interesado que se encuentre en la misma situación.

Burgos, 1 de marzo de 1996. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Luis María Antón Martínez.

1761.-20.330

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social 09/01 de Burgos hace saber:

Que en el expediente administrativo de apremio que se sigue en esta Unidad por débitos a la Seguridad Social, contra el deudor don Nicasio Gómez Ruiz, se ha dictado con fecha 23 de diciembre de 1993, por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, la siguiente providencia:

«De conformidad con lo que dispone el artículo 146 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1.637/1995 de 6 de octubre (B.O.E. n.º 254, de 24-10-95), queda autorizada la subasta de los bienes a los que se refiere el presente expediente».

La subasta se celebrará el día 18 de abril de 1996, a las 10,00 horas, en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, calle Vitoria, número 16, 7.ª planta, de Burgos.

El tipo de subasta será:

En primera licitación: 3.686.814 pesetas.

En segunda licitación: 2.765.111 pesetas.

En tercera licitación, cuando esta se acuerde: 1.843.407 pts.

Cúmplanse las prescripciones contenidas en el título III "Recaudación en vía ejecutiva", capítulo III "Enajenación de los bienes embargados", del citado texto legal.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º - Los bienes muebles a enajenar y su valoración responden al siguiente detalle:

Lote único:

- Un horno eléctrico de cuatro pisos, marca Mondial, modelo 43-CS-/-.

- Un conjunto chimeneas de hornos.

- Una divisoria manual con pie.

- Un equipo enfriador de agua 200 l.

- Una freidora marca Salva, modelo F-46-88.

- Un fregadero de acero inoxidable.

- Un termo marca Edesa 75 l.

- Un ropero cuatro cuerpos.

- Una máquina registradora marca Sharp.

- Un armario frigorífico marca Zanussi, acero inoxidable.

- Un cuenta litros automático.

- Un mostrador madera de pino.

- Un mueble estantería de madera.

- Un juego de armarios de cocina.

- Un juego toldos de fachada con su herraje.

- Una inyectora manual para cremas.

- Una máquina de extracción de humos.

- Un perol eléctrico de 7 litros con cuadro de conexión.

- Un perol eléctrico de 4 litros, marca Salva, con cuadro de conexión.

2.º - Los bienes se hallan depositados en el local de negocio denominado "La Tahona de la Abuela", sito en calle La Parra, número 12, de Burgos, bajo la custodia de don Nicasio Gómez Ruiz, pudiendo ser examinados de lunes a viernes en horario de 9 a 14 horas.

3.º - Los tipos de subasta en cada licitación son los indicados en la transcrita providencia.

4.º - Todo licitador para que pueda ser admitido como tal, constituirá ante el Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social o, en su caso, ante la mesa de subasta, el preceptivo depósito de garantía, que será al menos el 25% del tipo de subasta en cada licitación. El depósito podrá efectuarse desde la publicación del presente anuncio de subasta hasta su celebración, tanto en metálico o mediante cheque certificado, visado o conformado por el librado por su total importe a nombre de la Unidad de Recaudación Ejecutoria de la Seguridad Social.

Junto al depósito podrán presentarse ofertas que rebasen el tipo de licitación señalado en sobre cerrado y aparte.

5.º - Constituido depósito para licitar, se entenderá que el depositante licitador ofrece la postura mínima que coincide con el tipo de subasta, y si iniciada la puja no se mejorase la postura, se adjudicarán los bienes a quien haya constituido depósito en primer lugar.

Las ofertas podrán ser presentadas en sobre cerrado o verbalmente durante las licitaciones correspondientes, debiendo guardar entre las posturas sucesivas una diferencia de, al menos, el 25% del tipo de subasta.

6.º - La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación, si se hace el pago de la deuda, intereses, en su caso, recargos y costas del procedimiento.

7.º - Los rematantes deberán entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación, o de no hacerlo así, perderán el importe de su depósito quedando, además, obligados a resarcir a la Tesorería General de la Seguridad Social de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

En caso de incumplimiento por el adjudicatario, si éste lo fuera en primera o segunda licitación, el presidente de la mesa, antes de iniciar la segunda, o en su caso, la tercera licitación se dirigirá a los demás licitadores por orden decreciente de sus respectivas posturas o, tratándose de posturas iguales, por el orden de prioridad en la constitución de los correspondientes depósitos, para que, si les interesare, se les adjudiquen los bienes previo pago, en el acto, de la totalidad de la postura.

8.º - Si en primera licitación no existieran postores o, aun concurriendo, el importe del remate de los bienes adjudicados no bastase para enjugar el total de las cantidades exigibles al deudor, se anunciará una segunda licitación de los bienes no vendidos. Si en ésta concurren las mismas circunstancias podrá anunciarse una tercera licitación si la mesa lo considera conveniente.

El Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá acordar la procedencia de la venta por gestión directa de los bienes subastados y no adjudicados. Todo ello en los términos regulados en los artículos 149, 152 y 153 del Reglamento de Recaudación.

9.º - Los licitadores, al tiempo del remate podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero, cuyo nombre precisarán al efectuarse el pago del precio.

10. - La Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá ejercer el derecho de tanteo en el plazo de treinta días desde la celebración de la subasta. Asimismo se reserva el derecho a pedir la adjudicación de los bienes subastados para satisfacer su crédito, si no fuesen objeto de remate.

11. - Mediante el presente anuncio se tendrá por notificada la subasta al deudor con domicilio desconocido, en su caso al cónyuge, acreedores hipotecarios y pignoratícios, condueños, terceros poseedores o cualquier otro interesado que se encuentre en la misma situación.

Burgos, 4 de marzo de 1996. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Luis María Antón Martínez.

1762.-21.660

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social 09/01 de Burgos hace saber:

Que en el expediente administrativo de apremio que se sigue en esta Unidad por débitos a la Seguridad Social, contra el deudor Proyectos Contra Incendios y Servicios, S.L., se ha dictado con fecha 30 de noviembre de 1995, por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, la siguiente providencia:

"De conformidad con lo que dispone el artículo 146 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1.637/1995 de 6 de octubre (B.O.E. n.º 254, de 24-10-95), queda autorizada la subasta de los bienes a los que se refiere el presente expediente".

La subasta se celebrará el día 18 de abril de 1996, a las 10,00 horas, en la Dirección Provincial de la Tesorería General

de la Seguridad Social, calle Vitoria, número 16, 7.ª planta, de Burgos.

El tipo de subasta será:

En primera licitación: 374.000 pesetas.

En segunda licitación: 280.500 pesetas.

En tercera licitación, cuando esta se acuerde: 187.000 pts.

Cúmplanse las prescripciones contenidas en el título III "Recaudación en vía ejecutiva", capítulo III "Enajenación de los bienes embargados", del citado texto legal.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º - Los bienes muebles a enajenar y su valoración responden al siguiente detalle:

Lote único:

- Fax modelo Murata-M-1-GIT número 000791

- Compresor de aire, marca Josval G.M. 260, número 33.284, de 10 kg. de 1,5 C.V.

- Elementos de apriete y sujeción neumáticos.

- Dos cisternas de polvo de 100 Kg. vacías.

- Báscula de peso de 200 Kg.

- 6 extintores de polvo ABC blancos, marca Lider, de 6 Kg.

2.º - Los bienes se hallan depositados en los locales donde ejerce la actividad dicha sociedad, sitios en Burgos, Las Torres de Gamonal, número 9, bajo la custodia de don José Manuel González Casado, pudiendo ser examinados de lunes a viernes en horario de 9 a 14 horas.

3.º - Los tipos de subasta en cada licitación son los indicados en la transcrita providencia.

4.º - Todo licitador para que pueda ser admitido como tal, constituirá ante el Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social o, en su caso, ante la mesa de subasta, el preceptivo depósito de garantía, que será al menos el 25% del tipo de subasta en cada licitación. El depósito podrá efectuarse desde la publicación del presente anuncio de subasta hasta su celebración, tanto en metálico o mediante cheque certificado, visado o conformado por el librado por su total importe a nombre de la Unidad de Recaudación Ejecutoria de la Seguridad Social.

Junto al depósito podrán presentarse ofertas que rebasen el tipo de licitación señalado en sobre cerrado y aparte.

5.º - Constituido depósito para licitar, se entenderá que el depositante licitador ofrece la postura mínima que coincide con el tipo de subasta, y si iniciada la puja no se mejorase la postura, se adjudicarán los bienes a quien haya constituido depósito en primer lugar.

Las ofertas podrán ser presentadas en sobre cerrado o verbalmente durante las licitaciones correspondientes, debiendo guardar entre las posturas sucesivas una diferencia de, al menos, el 25% del tipo de subasta.

6.º - La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación, si se hace el pago de la deuda, intereses, en su caso, recargos y costas del procedimiento.

7.º - Los rematantes deberán entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación, o de no hacerlo así, perderán el importe de su depósito quedando, además, obligados a resarcir a la Tesorería General de la Seguridad Social de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

En caso de incumplimiento por el adjudicatario, si éste lo fuera en primera o segunda licitación, el presidente de la mesa, antes de iniciar la segunda, o en su caso, la tercera licitación se dirigirá a los demás licitadores por orden decreciente de sus respectivas posturas o, tratándose de posturas iguales, por el orden de prioridad en la constitución de los correspondientes

depósitos, para que, si les interesare, se les adjudiquen los bienes previo pago, en el acto, de la totalidad de la postura.

8.º - Si en primera licitación no existieran postores o, aun concurriendo, el importe del remate de los bienes adjudicados no bastase para enjugar el total de las cantidades exigibles al deudor, se anunciará una segunda licitación de los bienes no vendidos. Si en ésta concurren las mismas circunstancias podrá anunciarse una tercera licitación si la mesa lo considera conveniente.

El Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá acordar la procedencia de la venta por gestión directa de los bienes subastados y no adjudicados. Todo ello en los términos regulados en los artículos 149, 152 y 153 del Reglamento de Recaudación.

9.º - Los licitadores, al tiempo del remate podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero, cuyo nombre precisarán al efectuarse el pago del precio.

10. - La Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá ejercer el derecho de tanteo en el plazo de treinta días desde la celebración de la subasta. Asimismo se reserva el derecho a pedir la adjudicación de los bienes subastados para satisfacer su crédito, si no fuesen objeto de remate.

11. - Mediante el presente anuncio se tendrá por notificada la subasta al deudor con domicilio desconocido, en su caso al cónyuge, acreedores hipotecarios y pignoraticios, condueños, terceros poseedores o cualquier otro interesado que se encuentre en la misma situación.

Burgos, 1 de marzo de 1996. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Luis María Antón Martínez.

1763.-19.760

Anuncio de subasta de bienes inmuebles

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social de Burgos 09/01 hace saber:

Que en el expediente administrativo de apremio que se sigue en esta Unidad por débitos a la Seguridad Social, contra la deudora doña María Soledad Martínez Arribas, se ha dictado, con fecha 18 de diciembre de 1995, por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, la siguiente providencia:

"De conformidad con lo que dispone el artículo 146 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. número 254, de 25-10-95), queda autorizada la subasta de los bienes a los que se refiere el presente expediente".

La subasta se celebrará el día 17 de abril de 1996, a las 10,00 horas, en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, calle Vitoria, número 16, 7.ª planta.

El tipo de subasta será:

En primera licitación: 248.720 pesetas.

En segunda licitación: 186.540 pesetas.

En tercera licitación, cuando ésta se acuerde: 124.360 ptas.

Cúmplanse las prescripciones contenidos en el título III "Recaudación en vía ejecutiva", capítulo III "Enajenación de los bienes embargados", del citado texto legal.

En cumplimiento de dicha providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta, lo siguiente:

1.º - Los bienes inmuebles a enajenar y tipo de licitación responden al siguiente detalle:

Lote único: Tomo 3.697, folio 62, finca 3.226. Urbana:

Vivienda unifamiliar número 9-B del conjunto residencial en Sotopalacios, en el pago "El Mesón". Consta de planta baja y

planta primera. La planta baja se distribuye en hall, salón comedor, cocina, baño y escalera; y la planta primera en vestíbulo, tres dormitorios y baño. Ocupa una superficie construida en planta baja de 50,73 m.² y útil de 40,54 m.². Linda: Norte, vivienda 10-B; sur, vivienda 8-B; este, zona ajardinada y después calle de nueva apertura; y oeste, vía central de comunicación. Tiene atribuido como anejo en el núcleo de garajes colectivos la plaza de aparcamiento señalada con el número 5 de 15,03 m.². Cuota: En relación al valor total del inmueble de 5,24%.

De esta finca se subasta la mitad indivisa.

2.º - Los títulos obrantes en el expediente de la U. R. E. podrán ser examinados hasta el día anterior a la subasta.

3.º - Los tipos de subasta en cada licitación son los indicados en la transcrita providencia.

4.º - Todo licitador para que pueda ser admitido como tal, constituirá ante el Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social o, en su caso, ante la mesa de subasta, el preceptivo depósito de garantía, que será al menos del 25% del tipo de subasta en cada licitación. El depósito podrá efectuarse desde la publicación del presente anuncio de subasta hasta su celebración, tanto en metálico como mediante cheque certificado, visado o conformado por el librado, por su total importe a nombre de la Recaudación Ejecutora de la Seguridad Social.

Junto al depósito podrán presentarse ofertas que rebasen el tipo de licitación señalado en sobre cerrado y aparte.

5.º - Constituido depósito para licitar, se entenderá que el depositante-licitador ofrece la postura mínima que coincide con el tipo de subasta y si iniciada la puja no se mejorase la postura, se adjudicarán los bienes a quien haya constituido depósito en primer lugar. Las ofertas podrán ser presentadas en sobre cerrado o verbalmente durante las licitaciones correspondientes, debiendo guardar entre las posturas una diferencia de, al menos, el 2% del tipo de subasta.

6.º - La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación, si se hace el pago total de la deuda, intereses, en su caso, recargos y costas del procedimiento.

7.º - Los rematantes deberán entregar en el acto de la adjudicación de los bienes la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación. De no hacerlo así, perderán el importe de su depósito quedando, además, obligados a resarcir a la Tesorería General de la Seguridad Social de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se derive.

En caso de incumplimiento por el adjudicatario, si éste lo fuera en primera o segunda licitación, el presidente de la mesa antes de iniciar la segunda o, en su caso, la tercera licitación, se dirigirá a los demás licitadores por orden decreciente de sus respectivas posturas o, tratándose de posturas iguales, por el orden de prioridad en la constitución de los correspondientes depósitos, para que, si les interesara, se les adjudiquen los bienes previo pago, en el acto, de la totalidad de la postura.

8.º - Los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad obrantes en el expediente, sin derecho a exigir otros. De no estar inscritos los bienes en el registro de la Propiedad, los rematantes podrán promover su inscripción, de conformidad con la Ley Hipotecaria, incumbiéndoles instar el procedimiento que la Tesorería General de la Seguridad Social contraiga otra obligación que la de otorgar, si el deudor no lo hace, la correspondiente escritura de venta, que tendrá eficacia inmatriculadora.

9.º - Si en primera licitación no existiesen posturas o, aun concurriendo, el importe del remate de los bienes adjudicados, no bastase para enjugar el total de las cantidades exigibles al deudor, se anunciará una segunda licitación de los bienes no vendidos. Si en ésta concurren las mismas circunstancias podrá anunciarse una tercera licitación si la mesa lo considera conveniente.

El Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá acordar la procedencia de la venta por gestión directa de los bienes subastados y no adjudicados.

Todo ello en términos regulados en los artículos 149. 152 y 153 del Reglamento de Recaudación.

10. - Los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero, cuyo nombre precisarán al efectuarse el pago del precio.

11. - La Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá ejercer el derecho de tanteo en el plazo de treinta días, desde la celebración de la subasta. Asimismo se reserva el derecho a pedir la adjudicación de los bienes subastados para satisfacer su crédito, si no fuesen objeto de remate.

12. - Sobre los bienes que se enajenan existen las siguientes cargas y gravámenes, que quedarán subsistentes:

A favor de Caja de Madrid, por importe de 11.237.000 pesetas, según informe de dicha entidad de fecha 1 de diciembre de 1995.

13. - Mediante el presente anuncio se tendrá por notificada la subasta, a todos los efectos legales, al deudor, con domicilio desconocido, en su caso, al cónyuge, a don José Manuel Caneñón Guada como propietario de la finca objeto de subasta, acreedores hipotecarios y pignoratícios, condueños, terceros poseedores o cualquier otro interesado que se encuentre en la misma situación.

Burgos, 29 de febrero de 1996. - El Recaudador Jefe de la Unidad, Luis María Antón Martínez.

1764.-22.420

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Secretaría General

Don Félix Pascual González, con domicilio en Villafuella (Burgos), solicita autorización para corta de árboles en el cauce del río Franco, en término municipal de Villafuella (Burgos).

Información pública

La autorización solicitada comprende la corta de 5 chopos, situados en el cauce del río Franco, junto a la parcela 61, del polígono 1.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por R.D. 849/1986 de 11 de abril, a fin de que, en el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la alcaldía de Villafuella (Burgos) o ante esta Secretaría de la Confederación Hidrográfica del Duero, calle Muro, 5, Valladolid, donde se halla de manifiesto el expediente de referencia (AR-C21.112/95).

Valladolid, 2 de febrero de 1996. — El Secretario General, Elías Sanjuán de la Fuente.

962.-3.000

Ayuntamiento de Medina de Pomar

El Pleno de esta Corporación Municipal, en sesión extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 1995, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, acordó aprobar provisionalmente el expediente de creación de la Ordenanza Fiscal General y de modificación de diversas Tasas e Impuestos.

Publicado dicho acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 3 de enero de 1996, y sometido a exposición al público durante el plazo de 30 días hábiles, contados entre el 4 de enero

y el 8 de febrero de 1996, ambos inclusive, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, publicándose a continuación el texto íntegro de la ordenanza creada y de las modificadas.

Medina de Pomar, a 9 de febrero de 1996. — El Alcalde, Jesús Fernández López.

1133.-3.000

* * *

ORDENANZA FISCAL GENERAL.

I.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- *Finalidad*

1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Medina de Pomar -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a) y 106-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y tiene por objeto establecer principios básicos y normas generales de gestión, recaudación e inspección referente a los tributos que constituyen el Régimen Fiscal de este Municipio.

2.- Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las propiamente específicas de cada Ordenanza Fiscal, en todo lo que no se halle regulado en las mismas, y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás concordantes.

Artículo 2.- *Aplicación*

1.- Las normas tributarias obligarán en el Término Municipal de Medina de Pomar a todas las personas naturales o jurídicas, conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad.

2.- Entrarán en vigor el primero de enero del ejercicio económico, si en cada una de las Ordenanzas no se dispusiere lo contrario, una vez cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Las cuotas tributarias que figuran en cada Ordenanza Fiscal, serán de carácter anual e irreducible, devengándose el primero de enero del ejercicio económico, salvo los supuestos o excepciones concretas especificadas particularmente en las Tarifas.

Artículo 3.- *Interpretación*

1.- Para la interpretación de las normas tributarias habrán de tenerse presentes los criterios admitidos en Derecho, conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, sin que se admita la analogía para extender más allá sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2.- Para evitar el fraude de ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.

Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.

En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

3.- El tributo se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

II. LOS RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 4.- *Clases*

1. Conforme se señala en el artículo 2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, serán los siguientes:

- Ingresos de Derecho privado.
- Tasas, Contribuciones especiales e Impuestos.
- Recargos sobre los Impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- Participaciones en los Tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- Subvenciones.
- Precios Públicos.
- Multas.
- Otras prestaciones de Derecho Público.

Artículo 5.- *Definiciones y finalidades.*

1.- Las Tasas se generan por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia municipal que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando, en todo caso, concurren las circunstancias siguientes (artículos 20 a 27 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre):

- Que sean de solicitud o recepción obligatoria.
- Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de la autoridad, o bien se trate de servicios públicos en los que esté declarada la reserva en favor del Ayuntamiento, con arreglo a la normativa vigente.

2.- Los precios públicos o contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por los siguientes conceptos (artículos 41 a 48 y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre):

A.- La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

B.- La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia municipal, cuando concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

- Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.
- Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestados o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del Ayuntamiento, con arreglo a la normativa vigente.

3.- Las Contribuciones especiales son las exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos por el Ayuntamiento (artículos 28 a 37 y 59 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

4.- Los Impuestos municipales son aquellos que, previamente autorizados por las leyes, establezca y gestione el Ayuntamiento, con carácter obligatorio o potestativo (artículos 38 y 60 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre). Son los siguientes:

A.- Con carácter obligatorio:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o tributo directo cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en este Término Municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a que estén afectos.

tos y grava el valor de los referidos inmuebles (artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

b) Impuesto sobre Actividades Económicas o tributo directo y real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se realicen o no en local determinado y se hallen o no en las Tarifas del Impuesto.

Se incluyen también las actividades agrícolas, ganderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios y mineras (artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, o tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría (artículos 93 a 100 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

B.- Con carácter voluntario.

a) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, o tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento (artículos 101 a 104 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

b) Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, o tributo directo que grava el incremento del valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos (artículos 105 a 111 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

5.- Los recargos o prestaciones pecuniarias a favor del Ayuntamiento establecidos sobre los Impuestos propios de la Comunidad Autónoma, o de otras Entidades Locales, en los casos en que las Leyes de la Comunidad Autónoma de Castilla-León así lo prevean (artículo 38-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

6.- La participación en los tributos del Estado, así como en los de la Comunidad Autónoma, en la forma y cuantías que determina la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en sus artículos 39 y 112 a 116.

7.- Para la finalización de sus inversiones y de los casos excepcionales previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento podrá acudir al crédito público y privado, a medio y largo plazo, en cualquiera de las formas reguladas en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en sus artículos 49 a 56.

8.- Las multas o exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus Ordenanzas de Policía, sin que se comprendan en éstas las impuestas como consecuencia de expedientes por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, las cuales tendrán igual carácter que la Ordenanza que las haya originado.

III. ELEMENTOS JURIDICO-TRIBUTARIOS.

Artículo 6.- *El hecho imponible.*

1.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2.- Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 7.- *Obligación tributaria.*

1.- La obligación tributaria es siempre general en los límites establecidos por cada Ordenanza.

2.- Salvo lo especialmente dispuesto por la Ley en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que se acuerde por la Corporación y que tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de los tributos.

Artículo 8.- *El sujeto pasivo.*

1.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley o la Ordenanza Fiscal, de cada tributo o precio público resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias o pecuniarias, sea como contribuyente, como sustituto o responsable del mismo o como obligado.

2.- Tendrán esta consideración las siguientes personas:

a) El contribuyente, o persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, que nunca perderá esta condición aunque realice la traslación de la mencionada carga a otras personas.

b) El sustituto del contribuyente o sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto de sustituto se aplica especialmente en los casos siguientes:

1.º - En las Tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2.º - En las Tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 178 de la Ley del Suelo, los constructores y contratistas de obras.

3.º - En las Tasas establecidas por la prestación de servicios de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

c) Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3.- La imposición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, los cuales no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

4.- En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación de pago recae, con carácter general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que la Ordenanza particular de cada exacción disponga otra cosa.

5.- Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. El principio general es el de responsabilidad subsidiaria, que impone la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares a que haya lugar, pero estableciendo expresamente como responsables solidarios a los fiadores, avalistas y cualquier otra forma de garantía personal. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria con excepción de las sanciones.

Artículo 9.- *Base de gravamen.*

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como elemento de imposición:

a) Cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo de cantidad, peso o medida sobre el que se aplica la tarifa a que haya lugar.

c) La valoración y aplicación, en su caso, de las reducciones previstas en la Ordenanza Fiscal, sobre cuyo resultado incidirá el tipo impositivo.

Artículo 10.- *Determinación de la base.*

1.- La determinación de las bases tributarias corresponderá al Ayuntamiento, que establecerá en cada Ordenanza Fiscal los medios y métodos para su consecución, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva singular e indirecta.

a) La estimación directa se utilizará para la determinación singular de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

b) La estimación objetiva singular se utilizará, con carácter voluntario, para los sujetos pasivos cuando lo determine la Ley o la Ordenanza Fiscal propia de cada tributo.

c) La estimación indirecta se aplicará cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones, fijando dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 19 al 25 de esta Ordenanza.

1.º - Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

2.º - Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

3.º - Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

2.- En los supuestos a que se refiere el número anterior, para la determinación de la base imponible, será preceptivo un acto administrativo previo que así lo declare, que deberá notificarse al interesado con todos los datos a que se refieren los apartados 1.º, 2.º y 3.º, los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y Organismos ante quien habrán de ser interpuestos y lugar, plazo y forma en que ha de ser satisfecha la deuda tributaria, sin perjuicio de la práctica cautelar a que hubiere lugar.

3.- El Ayuntamiento también podrá, en cualquier caso, establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

4.- La base determinada según los apartados a) y c) anteriores podrá enervarse por los contribuyentes mediante la correspondiente prueba.

5.- Regirán las normas de comprobación previstas en el Art. 52 de la Ley General Tributaria.

Artículo 11.- *La deuda tributaria.*

1.- La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en la pertinente Ordenanza Fiscal, o globalmente en las Contribuciones especiales para el conjunto de los obligados, por el porcentaje del coste de las obras o instalaciones imputable al interés particular y conforme a un módulo que fija el propio Ayuntamiento.

2.- La deuda tributaria estará constituida por la cuota a que se refiere el Art. 55 de la Ley General Tributaria, por los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener y los ingresos a cuenta.

En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) Los recargos previstos en el apartado 3 del Art. 61 de la Ley General Tributaria.

c) El interés de demora que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquel se devengue, incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

d) El recargo de apremio.

e) Las sanciones pecuniarias.

Artículo 12.- *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán otras exenciones o bonificaciones en las deudas tributarias que las taxativamente marcadas en las respectivas Ordenanzas Fiscales o en disposiciones de carácter general con rango de Ley (artículo 90 y Disposición Adicional Novena de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

Artículo 13.- *Extinción de la deuda tributaria.*

La deuda tributaria se extingue:

a) Por el pago o cumplimiento.

b) Por prescripción.

Artículo 14.- *El Pago.*

1.- El pago habrá de efectuarse en efectivo, mediante empleo de efectos timbrados o del modo en que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente. Y teniendo en cuenta lo regulado al respecto en el Art. 61 de la Ley General Tributaria.

2.- Se entiende por pagada una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso en las Arcas Municipales, oficinas de recaudación o Entidades debidamente facultadas al efecto, o bien se han empleado los efectos timbrados o cumplido con la forma que determina la Ordenanza Fiscal.

3.- Cuando en el hecho imponible concurren dos o más a titulares, todos ellos habrán de quedar solidariamente obligados ante la Hacienda Municipal en su respectivo grado.

4.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 8-2-c) de esta Ordenanza, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

5.- Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas:

a) Los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

b) Los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidad en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

6.- Los adquirentes de bienes afectos por Ley, o por las Ordenanzas Fiscales respectivas a la deuda tributaria, responderán con ellos por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

7.- Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares a que hubiere lugar. La derivación de esta responsabilidad a los subsidiarios requiere, asimismo previamente, un acto administrativo, que será notificado en forma reglamentaria, el cual confiere desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

Artículo 15.- *La prescripción.*

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1.- En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Dicho plazo se computa desde el día en que finalice el reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. Este plazo se computa desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contando desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

2.- En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos. Dicho plazo se computa desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

3.- No obstante, para el caso previsto en la letra a), el plazo de prescripción para situaciones anteriores a 26 de abril de 1985 (fecha en que se promulga la Ley 10/85, en vigor desde el día 27 del mismo mes y año), se computa desde la fecha del devengo. Para los casos de las letras b) y c) y número 2, no se establece variación alguna.

Artículo 16.- *Interrupción de los plazos de prescripción.*

1.- Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

2.- Por la interposición de reclamaciones y recursos de cualquier clase.

3.- Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Artículo 17.- *Otras formas de extinción.*

1.- Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles a favor del Ayuntamiento que deban ingresarse en las Arcas Municipales.

2.- Las deudas tributarias a que se refiere el número anterior podrán compensarse con los créditos reconocidos, liquidados y notificados por el Ayuntamiento al sujeto pasivo.

3.- Se señala como requisito indispensable para que proceda la compensación, que sean firmes los actos administrativos que reconozcan y liquiden los créditos y las deudas, salvo en el caso de que éstas últimas deban ingresarse mediante declaración-liquidación. No obstante, podrá instarse la compensación de cualquier deuda tributaria liquidada, si se renuncia por los interesados a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

4.- Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.

b) Las deudas tributarias que hubieren sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

c) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

d) Los créditos que hubieren sido endosados.

5.- El Ayuntamiento podrá acordar de oficio la compensación entre los créditos y las deudas señalados en los números 1 y 2 de este articulado.

6.- Compete al Ayuntamiento acordar, a instancia de los obligados al pago, la compensación de las deudas tributarias a su favor, que encontrándose en período voluntario de recaudación, deban ingresarse en las Arcas Municipales.

7.- Acordada la compensación, el crédito y la deuda quedarán extinguidos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones contables precisas y declarando extinguidos o minorados cada concepto en la proporción compensada, así como expresando la cuantía del remanente a favor del interesado o del propio Ayuntamiento.

Artículo 18.- *Insolvencia.*

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará definitivamente extinguida.

IV. LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 19.- *Clases.*

1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes y en la Ordenanza Fiscal de cada tributo. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2.- Toda acción u omisión constitutiva de una infracción tributaria se presume voluntaria, salvo prueba en contrario.

3.- Las infracciones podrán ser:

a) Simples

b) Graves.

Artículo 20.- *Infracciones simples.*

1.- Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2.- Dentro de los límites establecidos por la Ley, la Ordenanza Fiscal de cada tributo podrá especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 21.- *Infracciones graves.*

1.- Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria y de los pagos a cuenta o fraccionados.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

d) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración Tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Tributaria puedan practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de auto-liquidación.

e) Determinar bases impositivas o declarar cantidades a imputar a los socios por las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, que no se correspondan con la realidad en la parte en que dichas entidades no se encuentren sujetas a tributación por el Impuesto sobre Sociedades.

2.- Las remisiones que pudieren contenerse en las Ordenanzas Fiscales, o cualquier otra norma, a las infracciones de "omisión o defraudación", deberán entenderse hechas a partir de 27 de abril de 1985, a las infracciones tributarias graves (Disposición Transitoria Quinta-2 del Real Decreto 2631/85, de 18 de diciembre, sobre procedimiento sancionador para sancionar las infracciones tributarias).

Artículo 22.- Sanciones.

1.- Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

a) Multa pecuniaria, fija o proporcional, cuya cuantía se gradúa en los artículos 23, 24 y 25 de esta Ordenanza.

b) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o créditos municipales y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

c) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento.

2.- La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

3.- Las sanciones tributarias, tanto las fijas como las proporcionales o las que consistan en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, serán impuestas por el mismo órgano que dicte los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos.

4.- La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

Artículo 23.- Graduación de las sanciones.

1.- Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios, utilizados conjunta o separadamente:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La comisión repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria Municipal.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral, o de las de colaboración o información a la Administración Tributaria Municipal.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

2.- Los criterios de las letras b), g) y h) del apartado anterior se emplearán exclusivamente en la imposición de sanciones por infracciones graves. Los de las letras e) y f), en la imposición de sanciones por infracciones simples. Los demás criterios del apartado 1 de este artículo son susceptibles de aplicación general en todos los tipos de infracciones tributarias.

Artículo 24.- Graduación de multas por infracciones simples.

La graduación de multas por infracciones simples se determinará en el marco de la Ley General Tributaria

Artículo 25.- Graduación de multas por infracciones graves.

La graduación de multas por infracciones graves se determinará en el marco de lo previsto en la Ley General Tributaria.

V. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 26.- De la gestión tributaria.

1.- En materia tributaria, la gestión dirigida a la liquidación y recaudación será ejercida por los órganos competentes del

Ayuntamiento de Medina de Pomar que a tal efecto hayan sido nombrados o, en su caso, designados por la Ley.

2.- Esta gestión comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

3.- Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio y a petición de los interesados.

Artículo 27.- Iniciación y trámites.

En esta materia, serán de aplicación las previsiones del articulado de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, modificada por la Ley 10/85, de 26 de abril, y Ley 25/95, de 20 de julio, Reglamento General de la Inspección de Tributos, aprobado por Real Decreto 939/86, de 25 de abril.

Artículo 28.- Ordenanzas Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un vez aprobadas las Ordenanzas Fiscales, continuarán en vigor, mientras no se acuerde su derogación o modificación, a cuya normativa habrá de sujetarse el procedimiento para la imposición y ordenación de tributos de este Ayuntamiento.

Artículo 29.- Padrones o Matrículas.

1.- Los Padrones o Matrículas de aquellas exacciones que hayan de ser objeto de los mismos, se someterán cada año a la aprobación del Alcalde-Presidente y expuestos al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de un mes, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

2.- La exposición al público de los Padrones o Matrículas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas en los mismos.

3.- Las bajas y modificaciones en las inscripciones de las Matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

Artículo 30.- Reclamaciones, cautelas y suspensiones.

1.- Contra los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento, en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días.

2.- Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento, en igual materia que el apartado anterior, los interesados podrán interponer, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, el recurso contencioso-administrativo, en forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción, el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de dichas Ordenanzas.

3.- Para interponer recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable, para solicitar la suspensión del mismo, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

4.- El Ayuntamiento de Medina de Pomar no admitirá otras garantías que las siguientes, a elección de los reclamantes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, o, en su caso, en la Caja de la propia Corporación.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, por la Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.

c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 100.000 pesetas.

5.- En casos muy cualificados y excepcionales, el Ayuntamiento podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, previo informe razonado de la Intervención General y acuerdo de la Comisión de Gobierno Municipal.

6.- La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y solo producirá efectos en el recurso de reposición.

7.- Todas las actuaciones habrán de hacerse figurar en el expediente correspondiente y de ello se dará traslado a la Intervención General, a los efectos pertinentes.

Artículo 31.- *Aplazamientos y fraccionamientos.*

1.- La concesión de aplazamientos y fraccionamientos se hará con carácter estricto, siempre dentro de las limitaciones a que hace referencia el artículo anterior, sin perjuicio de las excepciones previstas en la propia Ley y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.

2.- Los aplazamientos, fraccionamientos y suspensiones que se concedan en el pago del importe de las cuotas correspondientes a cualquier clase de tributo, llevarán siempre aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora previsto en el artículo 58-2-b) de la Ley General Tributaria, según dispone el artículo 10 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

VII. CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS.

Artículo 32.- *Delimitación.*

1.- Para los casos en que las respectivas Ordenanzas Fiscales se refieran a la clasificación de calles por categorías, a efectos de fijación de las correspondientes Tarifas o tipos impositivos, se aplicará la que figure en las mismas.

2.- Cuando una calle no estuviere clasificada, se aplicarán las Tarifas de la calle a la que tenga acceso, y si éstas fueran dos o más, de aquella que las tuviera señaladas en mayor cuantía.

DISPOSICION ADICIONAL:

Para lo no previsto en la presente Ordenanza resulta de aplicación lo regulado al respecto en la Ley General Tributaria con sus modificaciones habidas hasta la fecha.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1134.-48.450

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. -

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza se regirá por los arts. 61 al 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y las disposiciones que lo desarrollan, si bien respecto de las cuotas, se estará a lo que se establece en los arts. siguientes.

2. De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto

sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2. -

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,5 por ciento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1135.-3.000

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE LA RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. -

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de la Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. -

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. -

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 4. -

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5. -

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. -

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar, cafetería y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc..., así como el producto de limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. -

Las cuotas a satisfacer, serán las siguientes:

Importe mensual.

- Por cada vivienda 305 pesetas.

- Por cada establecimiento industrial o comercial:

Dentro del Casco Histórico 1.480 pesetas.

Fuera del Casco Histórico 1.800 pesetas.

- Supermercados:

Dentro del Casco Histórico 2.800 pesetas.

Fuera del Casco Histórico 4.000 pesetas.

- Bares y cafeterías dentro del casco urbano 2.300 pesetas.

- Restaurantes, clubs, salas de fiestas o similares 3.100 pesetas.

- Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano 2.400 pesetas.

Artículo 8. -

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por semestres.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que perte-

nece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10. -

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el palzo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. -

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. -

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1136.-9.690

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIA DE APERTURA Y DE ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTOS.

I.- PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. -

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Medina de Pomar -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. -

1. Constituye el hecho imponible de estas Tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar si los establecimientos industriales o comerciales o de cualquier otra índole similar reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura y de actividad.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de establecimiento todo local o instalación en el que se realicen actividades de carácter industrial, comercial o similares, bien con despacho o acceso directo al público, bien como elemento complementario o accesorio de otro establecimiento o actividad principal. Tendrán la misma consideración los locales en los que se ejerza

una actividad industrial o comercial para la que sus titulares precisen licencia fiscal de profesionales o que incida en alguno de los supuesto del apartado 1 anterior.

Artículo 3. -

1. A los efectos de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos se considerará como tal:

- La primera instalación.
- Los traslados a otros locales diferentes.
- Los traspasos o cambios de titular de los locales, cuando varíe la actividad o giro que en ellos viniere desarrollándose.
- Las ampliaciones o variaciones de actividad en los mismos locales, aunque continúe el titular anterior.

2. A los efectos de la Tasa por Licencia de actividad se considerará como tal:

- Los primeros establecimientos.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambios de titular de locales, cuando varíe la actividad que en ellos viniere desarrollándose.
- Las variaciones y ampliaciones de actividad desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Las ampliaciones o reformas de locales.

III.- DEVENGO

Artículo 4. -

1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura y, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

2. Cuando la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido las oportunas licencias, las Tasas se devengarán cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedidas las licencias.

IV. EL SUJETO PASIVO

Artículo 5. -

1. Estarán obligados al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que por cualquier clase de título disfruten, promuevan o exploten los establecimientos a que se hace referencia en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables solidarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala en artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION

Artículo 6. -

1. Las bases aplicables para la liquidación de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos serán las siguientes:

	<i>Pesetas</i>
- Hasta 50 m. ² de superficie	25.000
- Desde 50,01 m. ² hasta 100 m. ² de superficie	50.000

- Desde 100,01 m. ² hasta 150 m. ² de superficie	75.000
- Desde 150,01 m. ² hasta 250 m. ² de superficie	100.000
- Desde 250,01 m. ² hasta 500 m. ² de superficie	150.000
- Desde 500,01 m. ² hasta 750 m. ² de superficie	200.000
- Desde 750,01 m. ² hasta 1.000 m. ² de superficie	250.000
- Desde 1.000,01 m. ² hasta 1.500 m. ² de superficie	300.000
- Desde 1.500,01 m. ² hasta 2.000 m. ² de superficie	350.000
- Desde 2.000,01 m. ² hasta 3.000 m. ² de superficie	400.000
- Desde 3.000,01 m. ² hasta 5.000 m. ² de superficie	500.000
- Desde 5.000,01 m. ² de superficie en adelante	750.000

2. Cuando se reformen los locales en los que se ejercía cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza y, en todo caso, siempre que se produzca una ampliación de la superficie utilizada, se procederá por el Ayuntamiento a girar nueva cuota correspondiente a la totalidad de la superficie resultante, si bien deducirá de la misma el importe liquidado en la primitiva licencia, siempre que el giro o actividad no varíe.

Artículo 7. -

Las bases aplicables para la liquidación de la Tasa por Licencia de actividad serán:

- Las cuotas resultantes de la aplicación de la Tasa por Licencia de Apertura, sobre la que se girará el porcentaje a que se refiere el artículo nueve.

VI. CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 8. -

1. Las cuotas determinadas conforme a lo establecido en el artículo 6 serán corregidas, según la actividad ejercida en el local, con arreglo a los siguientes coeficientes, fijados en función de la cuota mínima municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponde satisfacer por la que se desarrolle en el establecimiento.

Coeficientes

Cuotas del Impuesto de Actividades Económicas correctores.

- De 0 hasta 60.000 pesetas de cuota mínima municipal, 1,00
- Desde 60.000 pesetas de cuota mínima en adelante, 1,50

2. La deuda tributaria resultante por aplicación de los coeficientes del número anterior, nunca podrá ser inferior a 40.000 pesetas, ni superior a 1.250.000 pesetas.

Artículo 9. -

1. La cuota por licencia de actividad será la resultante de aplicar a la base de imposición el porcentaje del 50 por ciento.

Artículo 10. -

Quando se trate de Galerías o Centros comerciales, dentro de cuyo recinto exista un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

Artículo 11. -

1. Cuando el titular de una actividad esté sujeto al pago de varias cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas dentro de un mismo establecimiento, se computará como base para la determinación del coeficiente corrector que pudiera corresponder según lo previsto en los artículos 8 y 11-1 anteriores, se aplicará el 0,50 a la base determinada conforme al artículo 6-1 de esta Ordenanza.

Artículo 12. -

Quando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte y otra clase de artículos, realizados en Salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes Tasas:

- Hasta 50 m.² de superficie ocupada, cada día 2.000 pesetas.
- Desde 50,01 m.² hasta 100 m.² de superficie, cada día, 5.000 pesetas.
- Desde 100,01 m.² de superficie en adelante, cada día, 8.000 pesetas.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 13. -

1. Se exceptúan del pago de estas Tasas, pero no de la obligación de proveerse de licencia:

- a) Los traslados debidos a casos fortuitos o de fuerza mayor, que afecten a los inmuebles.
- b) La sucesión "mortis causa" entre cónyuges, padres e hijos, justificada documentalmente.
- c) Los establecimientos que coadyuvan a la realización de fines asistenciales o de promoción social.
- d) Los traspasos o cambios de titular, cuando no se modifique la actividad o giro que en ellos viniere desarrollándose.
- e) Los traspasos provisionales que obedezcan a reforma del local que se ocupa, mientras duren las obras proyectadas en éste.

2. Se concederá una bonificación del 75 por ciento de la Tasa que corresponda al nuevo local o establecimiento, cuando por los interesados se solicite voluntariamente el traslado desde el casco urbano de la Ciudad al Polígono Industrial, siempre que se siga ejerciendo la misma actividad y con la obligación de cierre del local o establecimiento anterior. Esta bonificación se reducirá al 30 por ciento si se produjere cambio de actividad.

3. Los titulares de las licencias de apertura de establecimientos instalados en los Polígonos Industriales, acogidas a los beneficios del Reglamento sobre "medidas de fomento a las inversiones productivas en el Término Municipal de Medina de Pomar, podrán obtener subvenciones por importe del 95 por 100 de la cuota líquida recaudada, conforme se previene en el artículo 4 de dicho Reglamento.

Artículo 14. -

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de esta Ordenanza, cuando el titular de una licencia, que haya satisfecho las Tasas correspondientes, renuncie por razones o conveniencias particulares a la misma antes de proceder a la apertura, tendrá derecho a la devolución del 50 por 100 de la cantidad pagada.

VIII. NORMAS DE GESTION.

Artículo 15. -

Los peticionarios de una licencia de apertura o de actividad de establecimientos deberán especificar la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como proporcionar toda la información que fuere precisa para la expedición de las licencias.

Artículo 16. -

El levantamiento de Actas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, así como el cobro de las Tasas a que hubiere lugar por la comisión de infracciones tributarias, no prejuzga ni excluye en cualquier caso, la solicitud que deberá formularse para la obtención de las licencias respectivas.

Artículo 17. -

1. Las licencias de apertura se consideraran caducadas siempre que la actividad no se haya iniciado en los seis meses siguientes a su expedición, o cuando el establecimiento permanezca cerrado al público por un período superior a un año.

2. Las licencias de actividad caducarán en los plazos y supuestos siguientes:

- a) Cuando la actividad no comience a ejercerse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia de actividad, siempre que en la misma no se fije un plazo superior.

- b) Cuando el ejercicio de la actividad se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

Artículo 18. -

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la apertura o actividad, se practicará la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que se señalan en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 19. -

Los titulares de establecimientos que obtengan licencia de apertura o actividad habrán de proveerse de la correspondiente tarjeta de identificación, debidamente enmarcada, para su colocación obligatoria en lugar visible. Su precio se encuentra incluido en el propia Tasa de la licencia.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20. -

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y ss.

2. Las sanciones se graduarán en base a las cuotas que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 6 de esta Ordenanza, sin aplicación de coeficiente corrector alguno.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1137.-19.380

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEY DEL SUELO

I.- PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. -

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Medina de Pomar -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. -

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del Término Municipal, para determinar si se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en el Plan General de Ordenación Urbana, sujetos a previa licencia, que se mencionan a continuación:

- a) Las obras de construcción de nueva planta, las de ampliación, las de modificación o reforma que afecten a la estructura y las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases o existentes, en su caso.

- b) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso y las que hayan de realizarse con carácter provisional, a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

- c) Las obras de instalación de servicios públicos.
- d) Las parcelaciones urbanísticas.
- e) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Edificación como obras a ejecutar en un Proyecto de Edificación aprobado o autorizado.
- f) La primera utilización u ocupación, los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, el uso del suelo y modificación del uso de los edificios e instalaciones en general o existentes, en su caso.
- g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente, las instalaciones subterráneas destinadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- h) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado y la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- i) En general, los demás actos que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas.

III. DEVENGO

- Artículo 3. -
- 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 - 2. Cuando las obras se hubieren iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran legalizables.
 - 3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

IV. EL SUJETO PASIVO

- Artículo 4. -
- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o en su caso, arrendatarias de los inmuebles en que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
 - 2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, conforme se determina en el artículo 8-2-b)-2.º de la Ordenanza Fiscal General y en el 23-2-b) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.
 - 3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.
 - 4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

- V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS
- Artículo 5. -
- 1. Constituye la base tributaria el presupuesto de ejecución material, incrementado en el porcentaje correspondiente de beneficio industrial, cuya determinación se efectuará de la forma siguiente:

- a) Cuando se trate de obras menores, el presupuesto detallado de las mismas suscrito por quien haya de ejecutarlas, que el peticionario acompañará a su solicitud.
- b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, el que se aporte a la solicitud suscrito por el facultativo director y visado por el Colegio correspondiente, que estará formado, como mínimo, por planos, unidades de obra y sus precios y presupuestos parciales y totales.
- c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costos hecha por los Servicios Técnico Municipales, exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán aquéllos los que sirvan de base para la liquidación de la Tasa que corresponda.

- Artículo 6. -
- 1. Los tipos de imposición serán los siguientes:
 - a) Demarcación de Alineaciones y Rasantes:
 - Por cada metro de alineación en calles de 1.ª Categoría 200 ptas./m.
 - Por cada metro de alineación en calles de 2.ª Categoría 150 ptas./m.
 - Por cada metro de alineación en calles de 3.ª Categoría 150 ptas./m.
 - Por cada metro de alineación en calles de 4.ª Categoría 80 ptas./m.
 - b) Obras menores.

- Las licencias de obra menor devengarán las siguientes tasas según la clasificación de las calles y en base al importe del presupuesto de la obra:
- Calles de 1.ª Categoría, 3 %
 - Calles de 2.ª Categoría, 2,50 %
 - Calles de 3.ª Categoría, 2 %
 - Calles de 4.ª Categoría, 1,75 %

- Resto de las obras menores un mínimo de 3.000 pesetas en todas las Categorías.
- c) Obras e instalaciones en general.

ESPECIFICACION DE LAS OBRAS

Importe de los derechos según Categ. calles y Prespto.:

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
- De viviendas unifamiliares,	4,5%	4%	4%	3%
- De bloques de viviendas,	3,5%	3%	3%	2,5%
- Demoliciones.				

- Importe de los Derechos según la categoría de las calles y presupuesto:
- Calles de 1.ª Categoría 3 %
 - Calles de 2.ª Categoría 2,5 %
 - Calles de 3.ª Categoría 2 %
 - Calles de 4.ª Categoría 1,75 %
- Resto de Obra de Demolición un mínimo de 3.000 pesetas, en todas las categorías.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

- Artículo 7. -
- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII . NORMAS DE GESTION.

Artículo 8. -

1. Las liquidaciones practicadas en base al presupuesto declarado por el solicitante tendrán siempre la consideración de provisionales, adquiriendo la condición de definitivas cuando el Ayuntamiento no haga uso de la facultad que se reserva en el artículo 5-1-c) de esta Ordenanza.

2. Cuando a la vista del resultado de las comprobaciones efectuadas se deduzca disparidad entre el costo real y efectivo de las obras, así como la naturaleza de las mismas y los costes y datos aportados por el solicitante, se practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción en su caso, de la liquidación provisional.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que se señalan en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. -

El pago de las Tasas liquidadas por expedición de las licencias, deberá efectuarlo el contribuyente antes del comienzo de las obras a que se contraen y dentro de los plazos concedidos al efecto. De tales licencias no podrá hacerse uso en tanto no hayan sido ingresadas las Tasas liquidadas.

Artículo 10. -

Quando se trate de obras que, conforme a lo previsto en el Plan General de Ordenación, lleven aparejada la obligación de volocar vallas o andamios, deberán abonarse simultáneamente con las Tasas por expedición de licencias, las correspondientes al aprovechamiento de la vía pública, por todo el tiempo determinado como necesario por los Servicios Técnicos Municipales, en función de la importancia y características de la obra a realizar.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11. -

Se considerarán infracciones graves las que se especifican a continuación:

1. La iniciación de obras sin haber solicitado la correspondiente licencia.

2. La utilización de licencias de obras por quien no fuere titular de las mismas, sin haber cumplimentado los requisitos exigidos en el artículo 6-c) de esta Ordenanza.

3. La reanudación de obras que hubieren estado suspendidas durante más de seis meses, si previamente no se hubiere rehabilitado la licencia.

4. La ejecución de obras cuya licencia hubiere caducado, sin haber obtenido otra nueva.

5. La ejecución de obras no comprendidas en las correspondientes licencias.

Artículo 12. -

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y ss.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1138.-19.380

Ayuntamiento de Aranda de Duero*Sección de Obras y Urbanismo*

Don Francisco Javier Santirso San Juan, actuando en nombre y representación de la mercantil, Hnos. Santirso San Juan, S.L., ha solicitado de este Ayuntamiento licencia municipal de actividad para bar-restaurante, sito en plaza Claret, número 2, bajo, de esta localidad.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, se abre un período de información pública por término de 15 días, para que puedan formularse exposiciones o alegaciones, individuales o colectivas, tanto de oposición como de modificación o rectificación.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Oficina de Obras y Urbanismo, sita en la calle Bajada al Molino, s/n., de esta Villa.

Aranda de Duero, a 12 de febrero de 1996. — El Alcalde (ilegible).

1364.-3.800

ANUNCIOS URGENTES**MIRANDA DE EBRO****Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
número uno**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número uno de Miranda de Ebro, en los autos 258/1995-c, seguidos como procedimiento especial sumario del artículo 13.1 de la Ley Hipotecaria, a instancia de Bankinter, S.A., representado por el Procurador don Juan Carlos Yela Ruiz, contra Angel Cabrera Duque y Emilia Frades Morcillo, en reclamación de crédito hipotecario.

Por el presente se requiere a don Angel Cabrera Duque, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de 10 días hábiles satisfaga a la parte actora la suma que se reclama en la demanda y que asciende a la cantidad de 2.677.510 pesetas, bajo apercibimiento de que de no efectuar el pago de la cantidad adeudada en el referido término se continuará el trámite hasta la venta en pública subasta de las fincas, para hacer pago de aquélla al ejecutante.

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento en forma al citado demandado don Angel Cabrera Duque, a los fines, por el término y con apercibimiento expresados, expido la presente en Miranda de Ebro, a 4 de marzo de 1996. — El Secretario (ilegible).

1730.-7.600

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

**CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACION DEL TERRITORIO****Servicio Territorial**

Información pública sobre expedientes de autorización por la Comisión Provincial de Urbanismo de edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social y viviendas familiares en suelo no urbanizable y urbanizable no programado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3, 2.º c, del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se

aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, se someten a información pública los siguientes expedientes:

38/96. - Construcción de una residencia de la tercera edad para Hnos. de La Salle, promovido por don Silvano Maeso García, en representación de los Hnos. de las Escuelas Cristianas La Salle, en el camino a Cortes (Rivalamora), Burgos.

Estas publicaciones no suponen reconocimiento de derecho alguno y no tienen otros efectos que la admisión a trámite de los expedientes y apertura del plazo de información pública por espacio de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se produzca su publicación, pudiéndose examinar los expedientes y formular alegaciones ante la Comisión Provincial de Urbanismo, sita en el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Glorieta de Bilbao, s/n. (2.ª planta) de esta capital.

Burgos, 7 de marzo de 1996. — El Jefe del Servicio Territorial, Gerardo Gonzalo Molina.

1731.-7.410

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Sección de Obras y Urbanismo

Don Daniel Vaquerizo Arcones, ha solicitado de este Ayuntamiento licencia municipal de actividad de disco-bar y sala de baile, en plaza Claret, número 6, bajo (sótano), de esta localidad.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, se abre un período de información pública por término de 15 días, para que puedan formularse exposiciones o alegaciones, individuales o colectivas, tanto de oposición como de modificación o rectificación.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Oficina de Obras y Urbanismo, sita en la calle Bajada al Molino, s/n., de esta villa.

Aranda de Duero, a 1 de marzo de 1996. — El Alcalde (ilegible).

1732.-6.460

Ayuntamiento de Castrillo del Val

Dña Ana María López de la Fuente, en nombre y representación de la Entidad Mercantil Marijuán e Hijos Hostelería, S.L., ha solicitado licencia de actividad para un hotel denominado "Hotel Camino de Santiago", situado en la urbanización Los Tomillares, en el municipio de Castrillo del Val, a la altura del kilómetro 102 de la carretera de Logroño.

Al resultar una actividad clasificada, de conformidad con lo establecido en la Ley 5/1993 de 21 de octubre de actividades clasificadas de la Junta de Castilla y León, queda abierto un período de exposición pública de 15 días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, para que se puedan presentar las alegaciones y reclamaciones que estimen procedentes.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de lunes a viernes y de 10 a 14 horas para su examen, pudiendo presentar en dicha Secretaría y durante el plazo indicado, las alegaciones o reclamaciones.

En Castrillo del Val, a 27 de febrero de 1996. — El Alcalde, Juan José Casado Miguel.

1733.-7.600

Ayuntamiento de Huerta de Rey

Hnos. Villarreal Palacios solicitan de esta Alcaldía licencia municipal para cambio de explotación porcina (de 450 cerdos de cebo a 200 cerdas madre) en dos naves ganaderas instaladas al sitio de "La Calleja", de este término municipal.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se abre un período de información pública, por plazo de 15 días, a contar desde el siguiente a la publicación, a fin de que los interesados examinen el expediente y presenten las alegaciones que estimen oportunas.

Huerta de Rey, 20 de junio de 1994. — El Alcalde (ilegible).

1734.-6.000

Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 1996, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 29 de febrero de 1996.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones ante el Pleno, por espacio de quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Este acuerdo aprobatorio será considerado definitivo de no producirse reclamaciones contra el mismo durante el plazo de exposición pública, entrando en vigor en el ejercicio a que se refiere; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

En Cerezo de Río Tirón, a 1 de marzo de 1996. — La Alcaldesa, María Rosario Busto Ortiz.

1711.-6.000

Formuladas y rendidas las cuentas generales del Presupuesto de esta Entidad Local, correspondientes a los ejercicios de 1994 y 1995, se exponen junto con sus justificantes y los informes de la Comisión Especial de Cuentas durante quince días. En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que pueden formularse por escrito, los que serán examinados por la Comisión para su comprobación y emisión de informe, antes de someterlas al Pleno de la Corporación para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460.3 y 4 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en sus artículos 164 y siguientes.

Cerezo de Río Tirón, a 29 de febrero de 1996. — La Alcaldesa, María Rosario Busto Ortiz.

1712.-6.000